



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVIII

Victoria, Tam., martes 24 de septiembre de 2013.

Anexo al Número 115

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-904, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes Códigos y Leyes del Estado de Tamaulipas, en materia de igualdad de género.

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-904

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIFERENTES CÓDIGOS Y LEYES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1o., 2o. párrafo único y fracciones I, III, IV, V, VI, y VII, 5o. fracciones X a la XX, 9o., 15, 17 fracciones V a la XII, 30 Bis fracciones VIII y XII, 33 fracción I, 34 fracción II, 36 párrafo segundo, 37 fracción I, 38 fracciones III y IV, 41 fracción I, 48, 49 fracciones III y IV, 58 fracción I, 62 fracción III, 65 fracciones VII y VIII, 76 párrafo primero, 78, 79, 83, 93 y 96 fracción II; y se adicionan la fracción VIII del artículo 2o., los artículos 2o. Bis, 2o. Ter, las fracciones XXI a XXIV del artículo 5o., la fracción XIII del artículo 17, las fracciones XIII y XIV del artículo 30 Bis, el artículo 33 Bis, la fracción V del artículo 49 y la fracción IX del artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado. Tienen por objeto la protección a la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia de salubridad general y local, así como la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud, en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2º.- El derecho a la protección de la salud comprende:

I.- El bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción;

II.- La...

III.- La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud;

IV.- La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud deben estar disponibles, ser accesibles y aceptables para que permitan a las personas disfrutar del más alto nivel posible de salud;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y

VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

ARTÍCULO 2º Bis.- En lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud, orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

ARTÍCULO 2º Ter.- Son derechos generales de las y los usuarios de servicios médicos los siguientes:

- I.- Recibir atención médica adecuada;
- II.- Recibir trato digno y respetuoso;
- III.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, éstos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua, y cuando se trate de personas con alguna discapacidad, se procurará adaptar la información a las formas de comunicación que les sean accesibles;
- IV.- Decidir libremente sobre su atención;
- V.- Otorgar o negar su consentimiento válidamente informado;
- VI.- Ser tratado con confidencialidad;
- VII.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- VIII.- Recibir atención médica en caso de urgencia;
- IX.- Contar con un expediente clínico y a solicitar un resumen clínico; y
- X.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

ARTÍCULO 5º.- Para...

I a la IX.-...

- X.- Factores determinantes básicos de la salud.- Conjunto de condiciones que inciden en el disfrute del nivel más alto posible de salud, tal como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano;
- XI.- Ley.- La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;
- XII.- Medidas de seguridad.- Las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población;
- XIII.- Norma sanitaria.- El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;
- XIV.- Observación personal.- La supervisión sanitaria de los presuntos portadores de enfermedades, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible sin limitar su libertad de tránsito;
- XV.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;
- XVI.- Responsabilidad de los servidores públicos.- Las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;
- XVII.- Salud.- Derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de infecciones o enfermedades;
- XVIII.- Salud sexual y reproductiva.- La salud sexual persigue el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos y de procrear en libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo, con qué frecuencia y con quién. Esta última condición lleva implícito el derecho de las personas a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la reproducción, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y legales, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las personas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva;
- XIX.- Sanción administrativa.- La medida que impone la Secretaría a los infractores de esta ley y disposiciones aplicables;
- XX.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XXI.- Servicios de salud.- Todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas;
- XXII.- Vigilancia sanitaria.- La que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población;

XXIII.- Visita de verificación.- La que realiza el personal autorizado expresamente por la autoridad competente, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias; y

XXIV.- Expediente Clínico Electrónico.- El repositorio de los datos del paciente en formato digital, que se almacena e intercambian de manera segura y puede ser consultado por múltiples usuarios autorizados. Contiene información retrospectiva, concurrente y prospectiva y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad integral la atención y cuidados de salud.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, elaborará y propondrá al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Salud, de conformidad con las prioridades y servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, y en atención a los principios de no discriminación, progresividad y máximo uso de recursos disponibles en materia de derechos sociales.

ARTÍCULO 15.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, a la población abierta, preferentemente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 17.- Para...

I a la IV.-...

V.- La atención del adolescente;

VI.- Atención a la salud de la mujer en todos los aspectos;

VII.- La salud sexual y reproductiva de las personas, que incluye la planificación familiar;

VIII.- La salud mental y adicciones;

IX.- La atención del adulto mayor;

X.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

XI.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;

XII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y

XIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS.- Durante...

I a la VII.-...

VIII.- Conocer y consultar su resumen clínico y solicitar copia del mismo;

IX a la XI.-...

XII.- Ser informada y acceder al examen de VIH, a fin de prevenir la salud de los infantes desde su gestación, siendo confidencial el resultado de dicho examen. El acceso al diagnóstico de VIH deberá tener carácter de prioritario e inmediato, es decir, en el primer contacto que la mujer tenga con los servicios de salud. En caso de que el examen de VIH resultara positivo, la mujer tendrá derecho a recibir la información necesaria para procurar su salud y prevenir la transmisión perinatal del VIH durante el embarazo, parto o cesárea y lactancia. Tanto ella como el infante tendrán acceso prioritario al tratamiento antiretroviral más adecuado para su caso concreto;

XIII.- La mujer recibirá la información necesaria y los medios para acceder a la sustitución de lactancia materna oportunamente; y

XIV.- En caso de que su salud esté en riesgo con motivo del embarazo y tratándose de los supuestos legales en los cuales no es punible la interrupción del embarazo, se le informará sobre los métodos médicos seguros para ello.

ARTÍCULO 33.- En...

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la mujer en la prevención y atención oportuna a sus riesgos y padecimientos;

II y III.-...

ARTÍCULO 33 Bis.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para las parejas, tutores y familiares destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer los lazos familiares y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV.- Las acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

V.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO 34.- Los...

I.- Vigilancia...

II.- Actividades de prevención y control de accidentes, adicciones, salud mental, riesgos reproductivos incluido el embarazo adolescente, VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual. Para ello, el personal de salud deberá ofrecer información científica, accesible y de calidad sobre el cuidado de su salud sexual y reproductiva, así como para el acceso gratuito o, al menos, preservativos y anticonceptivos femeninos y masculinos; y

III.- Fomentar...

ARTÍCULO 36.- Los...

Para el efecto, los Comités de Salud, con el apoyo necesario de las instituciones educativas y de salud, promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar, y salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 37.- Los...

I.- La promoción del desarrollo de programas educativos en materia de planificación familiar y salud sexual y reproductiva, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II a la VI.-...

ARTÍCULO 38.- La...

I y II.-...

III.- Infecciones de transmisión sexual como el VIH, gonorrea, VPH y otras de transmisión sexual; enfermedades del tipo de las vulvovaginitis, cistitis, metritis, salpingitis, ovaritis, enfermedad pélvica inflamatoria, absceso de mama y otras mastitis; y

IV.- Enfermedades no exclusivas de la mujer, pero de mayor incidencia en ellas, como la osteoporosis, obesidad, anorexia, bulimia, depresión, várices y todas aquellas que en la mujer tengan alta incidencia.

ARTÍCULO 41.- Para...

I.- El desarrollo de estilos de vida saludables a través de actividades de orientación, educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental de todas las personas, atendiendo a la edad y a las necesidades particulares de cada grupo social;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 48.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y la participación de instituciones de educación superior, recomendarán y establecerán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud, así como para su capacitación y actualización, y promoverán un sistema de enseñanza continua en materia de salud. Los recursos humanos orientados a la atención y satisfacción de los derechos de las personas usuarias de servicios médicos, se guiarán por el respeto al principio de no discriminación y al contenido mínimo de los derechos humanos. Las instituciones de salud y educativas se asegurarán de transmitir ese conocimiento a los profesionales en formación.

ARTÍCULO 49.- Corresponde...

I y II.-...

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio, dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV.- Promover la participación voluntaria, de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas; y

V.- Promover la capacitación de los prestadores de servicios de salud para atender casos de violencia con perspectiva de género.

ARTÍCULO 58.- La...

La...

I.- Estadística de la natalidad, morbilidad, mortalidad y discapacidad, con especial énfasis en información desagregada por sexo, género, edad e identidad;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 62.- La...

I y II.-...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad, detección oportuna de enfermedades, prevención y control de enfermedades transmisibles y violencia familiar.

ARTÍCULO 65.- Corresponde...

I a la VI.-...

VII.- Difundir las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos;

VIII.- Proveer de los mecanismos necesarios para dar acceso a suplementos alimenticios a grupos vulnerables; y

IX.- Atender el impacto que tiene en la esfera de la salud la violencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de enfermedades e infecciones transmisibles que constituyan un riesgo para la salud a la población.

Asimismo...

I a la XIV.-...

ARTÍCULO 78.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades e infecciones transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica. Igual obligación tendrán los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

En todo caso, las personas a que hace referencia este artículo protegerán los datos personales de terceros y se someterán a las obligaciones que en materia de datos personales establece la Ley.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría vigilará, supervisará y proporcionará atención médica a las poblaciones de mayor riesgo para adquirir infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA.

ARTÍCULO 83.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles a las personas. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven a la satisfacción del derecho a la salud de las personas desde un enfoque plural y participativo.

ARTÍCULO 96.- La...

I.- La...

II.- La educación y difusión sobre los efectos del alcohol en la salud de las personas, considerando las diferencias por edad, género y actividad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- El...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 fracción I, 19, 33 fracciones XVI y XVII, y 35 fracción VIII; se adicionan el párrafo segundo del artículo 1o, el párrafo segundo del artículo 14, el párrafo segundo del artículo 16, el párrafo segundo del artículo 26, el artículo 32 Bis, y la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1º.- La...

Las relaciones de trabajo estarán regidas por los principios de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, a fin de lograr equidad de condiciones para participar en la vida política, social, económica y cultural del Estado, y aumentar el bienestar de la sociedad y de la familia.

ARTÍCULO 11.- Serán...

I.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para los menores de edad o para las mujeres embarazadas, en periodo de gestación, o por el tiempo de hasta seis meses en la lactancia, siempre que, por motivos de salud, mediando certificado médico, peligren con el desempeño de dichas labores;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 14.- La...

Las mujeres embarazadas, mediante certificado médico, podrán acceder a jornadas con flexibilidad de horario que les permita atender necesidades médicas y de planificación familiar.

ARTÍCULO 16.- Cuando...

Las mujeres embarazadas podrán, mediante certificado médico, justificar su incapacidad para prolongar la jornada de trabajo laboral. En caso de prolongarse las jornadas laborales, no podrá excederse de dos horas diarias ni dos veces consecutivas durante una semana.

ARTÍCULO 19.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores, fijándose en el tabulador general de sueldos y su monto no podrá ser disminuido por ningún concepto, observando el principio de igualdad.

ARTÍCULO 26.- En...

Toda retribución, incluyendo sueldo, bonos y demás prestaciones, deberá ser igual para quienes desempeñen la misma función o encargo.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos relacionados con el embarazo:

I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II.- Disfrutarán de un descanso, al menos, de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia o entidad estatal;

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días. Durante el trascurso del período de sesenta días antes citado, se realizarán las retenciones de las aportaciones de seguridad social en el sueldo de la trabajadora, sin contemplar el descuento que fue objeto el sueldo de la trabajadora;

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

ARTÍCULO 33.- Son...

I a la XV.-...

XVI.- Conceder licencias y comisiones a los integrantes del comité directivo del sindicato y personal administrativo indispensable para su funcionamiento;

XVII.- Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XVIII.- Otorgar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, permisos económicos con goce de sueldo, los que se fijarán en los respectivos Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 35.- Son...

I a la VII.-...

VIII.- Someterse a reconocimiento médico, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad contagiosa. Queda prohibido exigir a las mujeres pruebas de embarazo;

IX a la XI.-...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 8 y 22 párrafo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen;

ARTÍCULO 8.

Corresponderá a los titulares de las Secretarías, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las entidades coordinadas por su Sector, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y procurando la paridad de género, a fin de normar la programación y presupuestación de sus actividades de acuerdo a las asignaciones de gasto y financiamiento, conocer su operación y evaluar sus resultados.

ARTÍCULO 22.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal normarán su actuación con base en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia. Al desempeñar sus funciones promoverán la participación ciudadana, la concertación social y el desarrollo regional.

2. Los...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 6 fracciones XIII y XIV; y se adiciona la fracción XV del artículo 6 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 6.- Para...

I a la XII.-...

XIII.- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;

XIV.- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

XV.- Recibir asesoría y capacitación para promover y desarrollar la equidad de género en los asuntos de interés público.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 71 fracción V, 72 fracciones XVI y XVII, 101 incisos b) y c) de la fracción II de la base primera y 218 párrafo segundo; y se adicionan la fracción XVIII del artículo 72 y el inciso d) de la fracción II de la base primera del artículo 101, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 71.- Son...

I a la IV.-...

V.- Organizar procesos internos democráticos para seleccionar y postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, garantizando la igualdad de género en los términos de este Código;

VI a la X.-...

Artículo 72.- Son...

I a la XV.-

XVI.- Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XVII.- Garantizar la igualdad de género en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código; y

XVIII.- Las demás que establezca este Código.

Artículo 101.- Los...

Primera.-...

I y II.-...

a) El ...

Los...

b) El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

d).- Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Segunda.-...

I a la III.-...

Tercera.-...

I y II.-...

Cuarta...

I a la V.-...

Artículo 218.- Los...

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de las candidaturas pertenecientes a un mismo género. Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

Se...

En...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 342 fracciones III y IV, 368 bis párrafos primero y segundo, 368 ter y 368 quáter párrafo primero; y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 342 y las fracciones I, II y III al párrafo primero del artículo 368 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 342.- Se...

I. y II.-...

III.- Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo;

IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie;

V.- El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;

VI.- El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; o

VII.- Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental por discriminación.

La...

ARTÍCULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera cualquiera de las siguientes manifestaciones de maltrato en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma:

I.- Maltrato físico: Todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas;

II.- Maltrato psico-emocional: toda acción u omisión que provoque un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de la víctima; y

III.- Maltrato sexual: cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la víctima. Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aún y cuando hubiere dado su consentimiento.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

A...

ARTÍCULO 368 ter.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 368 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 15 incisos a), e), f), g), h) e i) del párrafo 2, 19 párrafo 4, 20 párrafo 2 inciso d) y 22; se adicionan el inciso j) del párrafo 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 22; y se deroga el inciso e) del artículo 22, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 15.

1.- Los...

a) al f).-...

2.-...

a). Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención e información ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;

b) al d)....

e).- Acceder a licencias de maternidad, así como a la prestación de servicios subsecuentes que resulten necesarios para garantizar las condiciones que le permita desarrollarse laboralmente;

f). Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;

g). Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;

h). Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;

i). Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y

j). Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 19.

1 al 3...

4. En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente, así como dar vista al Ministerio Público en caso de que el acto o práctica discriminatoria constituya en una conducta presuntamente delictiva.

Artículo 20.

1. La...

2. En...

a) al c)....

d). Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias, así como emitir recomendaciones para hacer cesar dichos actos o prácticas y para una reparación del daño a quien corresponda;

e) y f)...

3. La Comisión notificará la recomendación personalmente a quien resulte responsable por el acto o práctica de discriminación, en adición a la publicidad y difusión, al menos, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 22.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

a) al d)....

e). Se deroga

2. La Comisión deberá publicar y difundir una síntesis de la recomendación en los medios impresos y electrónicos de comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 2o. párrafo 1 e inciso c), 3 párrafo 1 e inciso b), 5 párrafo 2, 8 párrafos 1, 3, y 4 y los incisos a) b) y c) del párrafo 4, y 9 párrafos 2 y 4; y se adicionan las fracciones I a la V del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 8, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 2.

En la elaboración y ejecución de los planes, programas y políticas públicas del Estado y de los municipios, se procurará:

a) y b)...

c). Evitar por todos los medios las prácticas discriminatorias, así como los actos que fomentan o reproducen estereotipos, concepciones y valores de subordinación o inferioridad de un género a otro;

d) y e)...

Artículo 3.

Para los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de violencia contra la mujer, las siguientes:

a).- Psicológica...

b).- Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;

c) al f)....

Artículo 5.

1. Violencia...

2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima, a negar el goce de licencia de maternidad o de paternidad, al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

3. Constituye...

Artículo 8.

1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña.

2. Los...

3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:

I.- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;

II.- Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;

III.- Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;

IV.- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y

V.- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.

4.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:

a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;

b). Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;

c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.

Artículo 9.

1. Las...
2. Dichas órdenes deberá emitirlas el Juez competente, a solicitud del agente del Ministerio Público o bien a petición de la víctima, que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.
3. Las...
- a) al c)....
4. Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 15 días naturales y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan o bien de la solicitud de la víctima.
5. Al...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 3 fracciones II y IV, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

Son...

I.- Maltrato...

II.- Maltrato psicoemocional: Es todo acto u omisión repetitivo consistente en un insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe un daño o alteración en la estabilidad psicológica, incluyendo un deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;

III.- Maltrato...

IV.- Maltrato económico: Es toda acción u omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, para la manutención de las necesidades básicas de subsistencia, o bien cubrir sólo parte de éstas, sin causa fundada para ello. Al efecto, se entienden como necesidades básicas de subsistencia los alimentos, el vestido, los gastos de habitación, de educación, de salud y de diversión;

V y VI.-...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 3o., 4o., 6o, 7 párrafo primero, 8o. fracciones I, III, V, VI, IX, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 9o. fracciones I y III, 11 fracciones I, IV, VII, IX, XI, XII, XVI y XVII, 12 fracciones XVI y XVII, 13 fracciones VIII a la XVII, 14 fracciones I, II y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 16 párrafo único y las fracciones IV y V, 17 párrafo único, 21, 22, 29 párrafos primero y tercero, 40 párrafo segundo, 57, 61, 65, 69 párrafo primero y las fracciones I y II, 71 fracciones III, IV y V, 77, 78 párrafo segundo y las fracciones II, IX, XIII y XV, 80, 81 párrafos primero, segundo y tercero y la fracción III, 86 párrafo segundo y 103 fracción IX; y se adicionan un segundo párrafo del artículo 10, la fracción XVIII del artículo 11, las fracciones XVIII y XIX del artículo 12, las fracciones XVIII a la XX del artículo 13 y la fracción VI del artículo 16, de La Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3º.- La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, la cual debe estar disponible, ser accesible, adaptable y aceptable. Constituye además un proceso permanente que contribuye a la transformación de la sociedad, y es un factor determinante para la adquisición de conocimiento.

La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la persona humana y al sentido de su dignidad. También debe garantizar la capacitación para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la igualdad entre los sexos, los géneros y los grupos étnicos raciales y religiosos.

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todas las personas que habitan en la entidad, con independencia de su situación jurídica, deben contar con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de las personas involucradas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines de la educación en Tamaulipas.

ARTÍCULO 4º.- El Estado está obligado a prestar progresivamente servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, y sus habitantes tienen derecho a recibirlos. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General; así como en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, gratuita y constituye un servicio público, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas escolares obligatorias y el condicionamiento de los servicios educativos al pago de dinero, aportaciones, o cualquier otra contraprestación o gasto indirecto que atente o pudiera atentar contra la gratuidad de la educación.

ARTÍCULO 7º.- Las personas que habitan la entidad federativa deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. El Estado creará las condiciones necesarias para el cumplimiento gradual de esta obligación.

La...

ARTÍCULO 8º.- La...

I.- Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan plenamente sus capacidades;

II.-...

III.- Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de las personas, de sus familias y de sus comunidades;

IV.-...

V.- Promover el conocimiento y la preservación del idioma oficial - el español -, idioma común para las y los mexicanos; e impulsar el conocimiento del idioma inglés, sin menoscabo de otras lenguas nacionales como la lengua de señas mexicana y las lenguas indígenas a través de la educación especial y bilingüe, respectivamente;

VI.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de convivencia que permite a todas las personas participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VII y VIII.-...

IX.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y aseguren la capacitación y la innovación científica y tecnológica;

X.-...

XI.- Fomentar y estimular la educación física y la práctica del deporte, como parte fundamental de la formación integral de las personas;

XII a la XIV.-...

XV.- Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos de la mujer, así como sensibilizar sobre la necesidad de evitar la reproducción cultural de los estereotipos de género que representan un obstáculo para las mujeres en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los varones;

XVI.- Promover el respeto a los derechos de las y los niños, de las personas de la tercera edad y de las personas con alguna discapacidad;

XVII.- Desarrollar las actitudes y programas escolares de rechazo a la violencia entre estudiantes, incluida la violencia de género, y privilegiar la paz, la dignidad humana y la tolerancia como valores sustanciales para el desarrollo armónico de los pueblos;

XVIII a la XXI.-...

XXII.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de viajes de carácter recreativo que permitan la identificación de las personas con los aspectos fundamentales de nuestra cultura en el Estado y la importancia que reviste la naturaleza, para fomentar el cuidado de las áreas naturales protegidas, la pertenencia y el respeto;

XXIII.- Implementar programas permanentes para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato físico, psicológico y verbal entre las y los estudiantes, así como entre el magisterio y el educando; y

XXIV.-...

ARTÍCULO 9º.- El...

I.- Será democrático, considerando a la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y en el respeto a los derechos humanos de las personas;

II.-...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural y de género, la dignidad y autonomía de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de preferencias sexuales o de personas. Asimismo se promoverá una cultura de paz, libre de cualquier forma de violencia dentro y fuera de las aulas.

ARTÍCULO 10.- Además...

I a la IV.-...

Para fortalecer los aspectos mencionados en las fracciones anteriores, se tomará en cuenta la necesidad de enfatizar las acciones positivas tendentes a subsanar la disparidad en la representación de mujeres en actividades que tradicionalmente son representadas por varones, en especial en lo correspondiente a la adquisición de capacidades.

ARTÍCULO 11.- Corresponden...

I.- Prestar en toda la entidad federativa el servicio público de la educación inicial, especial, básica, media superior, normal y demás para la formación del magisterio, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios conforme a las necesidades educativas y a los convenios que al efecto suscriba;

II y III.-...

IV.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación del magisterio de educación básica. En tales contenidos promoverá asignaturas o unidades sobre el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, la orientación nutricional y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación, asimismo tomará en cuenta medidas para propiciar la actividad física en los planteles educativos;

V y VI.-...

VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación del magisterio de educación básica, así como el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que para tal efecto emita la Secretaría;

VIII.-...

IX.- Realizar eventos y actividades que tiendan a elevar el intercambio y el nivel cultural y social de la población, y en especial, los de las zonas rurales o urbanas marginadas;

X.-...

XI.- Otorgar becas a las y los alumnos con el objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad de acuerdo con las normas respectivas;

XII.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo y el intercambio cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad, partiendo de una perspectiva de igualdad;

XIII a la XV.-...

XVI.- Apoyar, gestionar y aportar los medios y recursos necesarios para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de los niveles educativos;

XVII.- Generar información estadística relativa a la educación, desglosada según los motivos de discriminación prohibidos; y

XVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen.

ARTÍCULO 12.- Corresponden...

I a la XV.-...

XVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas y atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones administrativas de carácter general aplicables en los planteles incorporados al mismo para el fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, en la familia y estudiantes del Sistema Estatal de educación;

XVII.- Empezar acciones concretas para alcanzar la paridad de representación entre varones y mujeres en las actividades que se describen en las fracciones anteriores;

XVIII.- Coadyuvar con el fomento de la igualdad entre la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos; y

XIX.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponden...

I a la VII.-...

VIII.- Velar, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los varones cuando envíen a sus hijos a la escuela;

- IX.-** Crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y regresar de la escuela;
- X.-** Apoyar la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas;
- XI.-** Apoyar las gestiones de la Secretaría, de las Subsecretarías y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;
- XII.-** Velar para que en los casos de epidemia, las autoridades sanitarias y educativas procedan de inmediato a la clausura temporal de los establecimientos escolares;
- XIII.-** Otorgar becas a las y los alumnos con objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo con las normas respectivas;
- XIV.-** Fomentar y difundir las actividades científicas, cívicas, de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;
- XV.-** Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de la Secretaría;
- XVI.-** Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;
- XVII.-** Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- XVIII.-** Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- XIX.-** Coadyuvar con el fomento de la igualdad al interior de la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos; y
- XX.-** Auxiliar al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a las Subsecretarías, en el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Son...

- I.-** Obtener inscripción en escuelas públicas, para que sus hijos, hijas, pupilas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación inicial, básica y media superior;
- II.-** Comunicar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos hijos, hijas, pupilas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- III.-** Colaborar...
- IV.-** Formar parte de las asociaciones de familiares de las escuelas y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo; y
- V.-** Opinar...

ARTÍCULO 15.- Son...

- I.-** Hacer que sus hijas, hijos, pupilas y pupilos menores de edad, reciban la educación inicial, básica y media superior;
- II.-** Participar en el programa escuela para familiares, para dar mayor atención a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos;
- III.-** Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV.-** Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas y pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa; y
- V.-** Propiciar...

ARTÍCULO 16.- Las y los estudiantes inscritos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo tendrán los siguientes derechos:

- I a la III.-**
- IV.-** Recibir asistencia social cuando sus recursos económicos sean escasos;
- V.-** Participar con una representación en los organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación; y
- VI.-** Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones del educando:

- I a la V.-...**

ARTÍCULO 21.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles y podrán adoptar las modalidades escolarizadas, no escolarizadas o mixtas, y los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones. Igualmente, el sistema comprenderá la educación inicial, la especial, la educación para personas adultas, la formación para el trabajo, o la de cualquier otro tipo y

modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTÍCULO 22.- La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar a las y los niños a partir de los 45 días y hasta los 3 años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a familiares o tutores para la educación de sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Desarrollo Infantil, en las guarderías y en los establecimientos análogos de particulares.

ARTÍCULO 29.- La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades diferentes y aptitudes sobresalientes. Procurará atender al educando de manera adecuada a sus propias condiciones, con todo respeto a sus derechos y reconociendo su potencial, con equidad de género e igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales.

Tratándose...

Esta educación incluye orientación a los padres, madres o tutores, así como también a las y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integran a alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 40.- Será...

En el caso de la educación pública secundaria, los libros de texto se constituyen en acervo cultural de las escuelas. Estas los tendrán bajo su custodia, vigilando y difundiendo una cultura del cuidado y buen uso del libro. Este respeto por los textos permitirá cumplir con la disposición de reasignarlos de manera adecuada a la siguiente generación de alumnas y alumnos.

ARTÍCULO 57.- La Carrera Magisterial constituye un elemento más de la valoración social de las y los maestros y tiene como propósito elevar la calidad de la educación. Consiste en la preparación académica, la atención a cursos de actualización, el desempeño profesional y la antigüedad en el servicio, a fin de acceder a niveles salariales superiores. Este mecanismo representa un sistema escalafonario de promoción horizontal que ofrece tres vertientes de participación: vertiente uno, para docentes frente a grupo; vertiente dos, para docentes en funciones directivas y de supervisión; y vertiente tres, para docentes en actividades de apoyo técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 61.- El proceso educativo se basará en los principios de soberanía, libertad, responsabilidad, democracia, igualdad, no discriminación y justicia social, que aseguren la sana convivencia basada en el respeto, la armonía exenta de violencia entre educandos y educadores, que promueva el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre estudiantes, docentes, familiares e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 65.- La disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares, que las y los maestros deberá fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional del educando.

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para el Magisterio, que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica, especial y de educación física;

II.- La actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior;

III y IV.-...

Las...

ARTÍCULO 71.- La...

I y II.-...

III.- Dotará a las y los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el urbano;

IV.- Infundirá en el educando un alto espíritu profesional y nacionalista, y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, pugnando por el progreso, la armonía, la libertad, el bienestar social y la igualdad de oportunidades entre los sexos;

V.- Formará en el educando una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VI a la VIII.-...

ARTÍCULO 77.- Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre varones y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas atenderán preferentemente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El Estado promoverá y defenderá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades para todas las personas que habitan la entidad federativa.

ARTÍCULO 78.- Para...

I.- Atenderán...

II.- Desarrollarán programas de apoyo al magisterio que realice actividad docente en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III a la VIII.-...

IX.- Fomentarán la creación y desarrollo de asociaciones civiles y organizaciones magisteriales que se dediquen a la enseñanza y a la investigación educativa;

X a la XII.-...

XIII.- Implementarán mecanismos inquebrantables, enfocados a prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos de acoso u hostigamiento sexual, privilegiando las condiciones de igualdad entre estudiantes. Al mismo tiempo, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier manifestación de violencia de género entre estudiantes y entre éstos y las autoridades escolares;

XIV.-...

XV.- Capacitarán a los docentes y demás autoridades escolares sobre la forma de detectar y evitar las conductas de acoso u hostigamiento sexual en las instituciones educativas, que atenten contra la dignidad de las personas y que tengan por efecto la inequidad y desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

El Estado y los Municipios también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales y culturales que afectan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 80.- En Tamaulipas funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar el acceso y la permanencia en la escuela, así como a alentar el aprendizaje en los alumnos y alumnas de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto se expida. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, -criterio de competencia- como programas compensatorios, -criterio de equidad- para las y los estudiantes con carencias económicas, así como a personas con algún tipo de discapacidad. Las becas se destinarán a estudiantes de educación básica y de educación media superior, los créditos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles.

ARTÍCULO 81.- Las asociaciones de padres, madres o tutores tendrán por objeto:

I y II.-...

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, sin que las familias o estudiantes de escuelas públicas puedan ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de la asociación o establecimiento escolar, y sin que puedan condicionarse los servicios educativos al pago de dichas contribuciones;

IV a la VI.-...

Las asociaciones de padres, madres o tutores se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres, madres o tutores, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- En...

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres, madres o tutores y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como de los sectores social y privado de la entidad federativa, especialmente interesados en educación.

ARTÍCULO 103.- Son...

I a la VIII.-...

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los y las alumnas, así como atentar contra la dignidad del alumno o alumna, la integridad física, sexual y psicológica, así como la igualdad entre los y las alumnas;

X a la XII.-...

Las...

No...

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se reforman los artículos 56, 58 párrafo segundo, 63 párrafo primero, 64, 125, 132, 133, 135, 137, 138 fracciones VII y IX, 143 párrafo segundo, 144 párrafo segundo, 147, 150, 151, 155, 201, 220, 228 fracción I, 249 fracción III inciso c), 251, 252, 262, 299 bis, 307, 309, 310 fracciones I, II y III, 311, 312, 320, 336, 343, 384, 416, 634 fracción I, 636, 652 párrafo único y 1573 fracción III; se adicionan el párrafo segundo del artículo 85, los párrafos tercero y cuarto del artículo 228 la fracción XXII del artículo 249, y se derogan los artículos 131 y la fracción V del artículo 138, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTÍCULO 58.- Toda...

En el acta se asentará, además, la edad aparente del menor, su sexo, el nombre y apellidos que se le ponga y el nombre de la persona que se haga cargo de él; y por lo que hace a los objetos que se hayan encontrado con el expósito y que puedan conducir a su identificación, se depositarán en el Archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando recibo de ellos al que recoja al menor. De lo anterior dará aviso el Oficial al Ministerio Público.

La...

ARTÍCULO 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo esposo, salvo que éste haya desconocido al hijo o bien se demuestre que otra persona es el padre y, en ambos casos, exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En...

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al menor, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 85.- A...

I a la VIII.-...

En el caso de que los contrayentes sean menores de edad y considerando que sólo podrán contraer matrimonio aquellos que de manera compartida estén próximos a ser padre y madre respectivamente, o ya lo sean, deberán de acreditar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados y además, que han recibido pláticas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y del Instituto de la Juventud de Tamaulipas. Lo anterior para que estas instituciones hagan de su conocimiento los apoyos a que pueden ser acreedores para continuar con sus estudios y para favorecer, tanto su cuidado y desarrollo como el de sus hijos.

ARTÍCULO 125.- Sólo pueden prometerse en matrimonio las personas que cumplan la mayoría de edad.

ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad.

ARTÍCULO 133.- Quienes siendo menores de dieciocho años pero habiendo cumplido los dieciséis años hayan sido padres o estén próximos a serlo, podrán contraer nupcias con el padre o madre del no nacido o el menor. Los menores de edad no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o tutores. A falta de éstos, en caso de irracional disenso o de que revoquen el que hubieren concedido, el Juez otorgará el consentimiento.

ARTÍCULO 135.- Los padres, madres o tutores que hayan prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 137.- Si los padres, madres o tutores que hayan firmado o ratificado la solicitud de matrimonio fallecieren antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de treinta días.

ARTÍCULO 138.- Son...

I a la IV.-...

V.- Se deroga.

VI.- El...

VII.- La violencia o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La...

IX.- La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;

X y XI.-...

ARTÍCULO 143.- Los...

Los cónyuges están llamados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, así como a socorrerse mutuamente. Lo anterior significa, entre otras cosas, que no se impondrán uno al otro ningún obstáculo para que, en lo individual o en conjunto, ejerzan el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 144.- Los...

El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

ARTÍCULO 150.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

ARTÍCULO 151.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 155.- Durante el matrimonio, los cónyuges podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 201.- El esposo no podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos y asistencia que le otorgue, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

ARTÍCULO 220.- El matrimonio será nulo si los contrayentes son menores de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 228.- El...

I.- Que importen peligro de perder o lesionar la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II y III.-...

La...

Lo anterior no excluye a terceros de denunciar la situación de violencia que haya sido causal del matrimonio y que mantenga a alguno de los cónyuges en un nivel de miedo tal, que lo inhiba de ejercitar la acción de nulidad.

El Instituto de la Mujer Tamaulipeca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas podrán ser coadyuvantes en la denuncia.

ARTÍCULO 249.- Son...

I a la III.-...

a) y b).-...

c).- El connato o los hechos de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos o hijas, ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción.

IV a la XXI.-...

XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 251.- El divorcio motivado por las causales del artículo 249, con excepción de las fracciones XIX y XXII, sólo puede demandarse por el cónyuge al que no se le imputan las acciones que motivan el divorcio y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tuvo noticia de los hechos que fundan su demanda, si éstos son instantáneos. Pero si se trata de una situación continua, la acción puede ejercerse mientras aquélla perdure, o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que deje de subsistir dicha situación.

ARTÍCULO 252.- No pueden alegarse las causas de divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. La disposición anterior exceptúa las causales establecidas en las fracciones III, XV, XVI, XX y XXII del artículo 249.

Respecto a las causales establecidas en las fracciones III, XV, XX y XXI del artículo 249, el Juez dictará nuevas medidas de protección o reforzará las antes dictadas a que hace referencia la ley respectiva.

ARTÍCULO 262.- El cónyuge al que se le imputen las causales a que hace referencia el artículo 249, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 299 bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 307.- Si el cónyuge varón está bajo tutela, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el esposo después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 309.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado el juicio de contradicción. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la declaración dentro del término legal, los herederos tendrán, para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 310.- Si...

I.- Se presume que el hijo es del primer cónyuge varón si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo cónyuge varón si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del cónyuge varón a quien se atribuye; y

III.- El hijo no se presumirá del primero ni del segundo cónyuge varón si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 311.- Es nulo todo desconocimiento de paternidad o de maternidad que no se determine por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 312.- En el juicio de contradicción de la paternidad o maternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 320.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no pueden disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación de las actas de nacimiento o de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación conforme a los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 336.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del cónyuge varón, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 343.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor, a quien se le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 384.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 416.- El ulterior cónyuge varón no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de matrimonio anterior.

ARTÍCULO 634.- Son...

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por alguno de sus integrantes;

II a la VII.-...

ARTÍCULO 636.- Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, quienes lo constituyan y en caso de que sea sólo uno de los cónyuges o el concubinario o la concubina, el que no lo haya constituido y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 652.- Quien desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes mencionados en el artículo 650, además de satisfacer los supuestos exigidos por este Título, comprobará:

I a la V.-...

ARTÍCULO 1573.- Pagados...

I y II.-...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su pareja e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios;

IV a la VI.-..

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se reforman los artículos 1o. párrafo 3 y artículo 8o. de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1 y 2. ...

3. Las normas del derecho de familia que esta ley establece son de carácter social, tendentes a satisfacer las necesidades de subsistencia, defensa y desarrollo de los integrantes de la familia; y tutelares substancialmente de los derechos de la mujer, los menores, los adultos mayores, jubilados y ancianos, así como de todo miembro de la familia con capacidades diferentes;

4...

ARTÍCULO 8.

Quien funja como representante de la familia gozará de las facultades de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración, quedando por tanto sujeto a las obligaciones y derechos que establece el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 1 párrafos 1 y 2, 8, 11 párrafo 2 y párrafo 3 fracciones V y VII, y 16 párrafo 1 fracciones IV y XV de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de toda persona susceptible de ser adoptada.

2. Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección. Su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.

3...

ARTÍCULO 8.

La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente, y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 11.

1...

2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

3....

I a la IV.-...

V.- En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio, no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;

VI.- En...

VII.- En caso de tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el Juez debe valorar la situación particular de los adoptantes y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII a la X.-...

ARTÍCULO 16.

1...

I a la III.-...

IV.- Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una institución oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

V a la XIV.-...

XV.- Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI a la XVIII.-...

2...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la denominación de la Ley y el artículo 17 de Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**ARTÍCULO 17.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Instituto de la Mujer Tamaulipeca y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas difundirán los derechos y recursos que reconoce y ofrece esta ley, a través de las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Estatal de Salud, así como de las demás instancias que estimen idóneas para promover su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de septiembre del año 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- GRISELDA CARRILLO REYES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

COPIA